PRIMERA SALA.

Multa por infraccion de la ley de papel sellado.-Responsabilidad del que tiene algun participio en el documento. ya como producente ó como aceptante.-¿Cuándo procede la multa, y cuando la nulidad del documento?-El balance que se forma para disolver una sociedad, cuando importa recibo, causa multa si no se extiende en el papel sellado correspondiente.

México, Enero 13 de 1871.

Vistos estos autos seguidos contra D. J. V. M., sobre cobro de la multa en que incurrió, por haber presentado en el juzgado 2º menor á que se refiere el balance: que en virtud de unos documentos en papel simple y otro en se- esto la copia que de él sacó y autorizó el corllo que no correspondia segun la cantidad; redor D. L. A., como que contenia un verdala sentencia de 25 de Julio del año próximo dero recibo, debió extenderla en papel del sepasado, en que el ciudadano juez 1º de Dis- llo 1º de recibos, en su primera hoja, y del setrito, con arreglo á los artículos 58, 59 y 61 gundo en las demas, segun lo dispuesto en el de la ley de 14 de Febrero de 1856, condenó artículo 33 de la repetida ley de 14 de Febre-& D. J. M. V. M., al pago de la multa de ro; y que por estar extendido en papel blanco setecientos setenta y ocho pesos, setenta y y haberla aceptado así D. J. V. M., debe sutres centavos, en que incurrió, por haber pre- frir éste la multa de un cinco pe sobre el sentado ante el ciudadano juez 2º menor do- total valor del recibo, conforme al artículo 51 cumentos, dos en papel comun, y otro en el de la repetida ley. Considerando: que segun el sello no correspondiente, mandando se le re- tenor literal de ese artículo, V. M. incurrió en quiriese de pago por dicha cantidad que im- la multa por solo su aceptacion del balance, y porta el 10 pg que impone la ley, valor de la que á mayor abundamiento se sirvió de él en multa; sirviendo ese auto de mandamiento en juicio, ya sea para probar ó ya para cualquiera forma, y de no hacerlo en el acto, declaraba otro objeto, lo que es indiferente, y en consebien embargados sus bienes constantes á fojas cuencia no le salva la excepcion que formuló 28 vuelta, los que se rematarian para cubrir en este punto. Por todo lo expuesto, y con la multa y demas gastos causados y que se fundamento de los artículos citados: se revoca causaran; la apelacion interpuesta por D. J. V. la sentencia de la instancia, y se condena á D. M., que le fué admitida en el efecto devoluti- J. V. M. á la multa de doscientos treinta y vo por auto de once de Agosto último; lo pe- ocho pesos, siete centavos. Hágase saber, y con dido por el ciudadano fiscal; lo alegado por testimonio de este auto devuélvanse los de la parte de V. M. en su escrito de expresion de materia al juzgado primero de Distrito; previagravios y al tiempo de la vista, por su patro- niéndole, proceda contra el corredor D. L. A., no Lic D. M. Rendon Peniche, con lo demas por el fraude en que parece haber incurrido, que se tuvo presente y ver convino. Conside- por haber puesto su firma en la copia del barando: que si bien es cierto que el recibo de lance de fs. 3, y contra D. M. G. y D. J. M. B. fs. 1 se extendió indebidamente en papel co- E., por haber producido y admitido el recibo mun, lo es tambien que por esa falta no pue- de fs. 1. Así por unanimidad lo proveyeron de penarse á D. J. V. M.; puesto que no cons- los ciudadanos presidente y magistrados que ta que tuviese participio alguno en el docu- forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. | mento, ni como producente, ni como aceptante, únicos á quienes castiga el art. 51 de la ley de 14 de Febrero de 1856. Considerando: que aunque el contrato de fs. 2, no debió extenderse en el papel en que se extendió, esta falta no tiene asignada otra pena en la ley citada que la nulidad del documento, impuesta en el artículo 53. Considerando: que el balance de fs. 3 y siguientes fué formado para disolver la compañía de comercio que tenían establecida D. J. V. M. y D. J. M. E., y con arreglo á ese documento entregó el uno y recibió el otro la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y un pesos, cuarenta y dos tres cuartos centavos, que habia de existencias en la negociacion Justicia del Distrito, fungiendo como de circui- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. to, y firmaron. - Manuel Posada. - Pablo M. Rivera.—Eduardo Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.-José María Guerrero.-Cirio P. de Tagle, secretario.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Recusacion.-Se declara frivola la que interpone el recusante, por causa de su amistad íntima con el juez recusado.

México, Enero 14 de 1871.

Vista la recusacion al ciudadano juez 1º de Distrito, interpuesta por el Dr. D. J. A. y B. en los autos seguidos por la Tesorería General de la Nacion sobre hipoteca de la casa núm. 2 de la plazuela de Villamil, de la propiedad de D. M. P.; lo expuesto por dicho doctor en los apuntes que remitió para que se tuviesen presentes al tiempo de la vista, con lo demas que ver convino. Considerando: que la recusacion del juez tiene por objeto remover al que se hace sospechoso al recusante, segun la ley 22, tít. 49, Part. 33: que no puede creerse que sea sospechoso para el recusante el juez con quien tiene intima amistad, y que en consecuencia la causa alegada por el Distrito, que es la amistad de ambos, es notoriamente frivolo; con fundamento de la ley 5ª, tit. 2, lib. 11. Nov Rec.: se declara infundada dicha recusacion; y con arreglo al artículo 152 de la ley de procedimientos, se condena al recusante á la multa de veinticinco pesos, que pagará en la Tesorería General de la Nacion dentro del perentorio término de diez | dias, presentando al siguiente en la Secretaría de este Tribunal, el certificado de entero con que se dará cuenta. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia al juzgado que los elevó, y archívese el toca. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, ja que dá entrada á la Alcaidía, con armas v firmaron. - Posada. - Rivera. - Arteaga. -Herrera.-A. Guerrero.-Cirio P. Tagle, se-

SEGUNDA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes. - La premeditacion y demás calidades internas no se pueden probar di-rectamente, sino por inferencia.—Requisitos que deben probarse en la excepcion de ebriedad, para que pueda ser

El dia 4 de Marzo de 1868, el alcaide de la cárcel nacional extendió un oficio dirigido al juez de turno del ramo de lo criminal, á horas que fueron las cinco de la tarde, dando parte del homicidio perpetrado en el dependiente de la alcaidía C. Manuel Campi, y heridas inferidas á J. M., J. C. y B. M.

Este lamentable acontecimiento dió lugar á la formacion de causa contra los reos responsables Francisco Rosales y Vicente López; de los cuales, el primero se hallaba á disposicion del juez 4º de lo criminal, por homicidio, desde 5 de Julio de 1867, y el segundo á disposicion del 3º del mismo ramo, por el delito de robo, y habiendo ingresado á la cárcel nacional desde 1º de Enero del propio año de 67.

Comenzada á instruir la causa en la misma fecha en que se recibió el parte dado por la Alcaidía; practicadas las diligencias que el ciudadano juez creyó conducentes á la perfecta averiguacion del delito, y seguida la causa por todos los trámites legales, se mandó por auto de 22 de Abril de 1869, que se hicieran cargos á los reos. En 23 del mismo compareció Dr. D. J. A. y B. para recusar al juez 1º del el reo Francisco Rosales, que reprodujo sus generales, prévios los requisitos de ley; y habiéndosele impuesto del proceso, se le hicieron cargos en los términos siguientes:

> Se le hace cargo, por el que le resulta del homicidio del C. Manuel Campi, uno de los encargados de la seguridad de la prision; delito de que el confesante se ha reconocido responsable como autor, y que cometió la tarde del 4 de Marzo del año próximo pasado, con las circunstancias agravantes de premeditacion, alevosía, ventaja, con arma corta, en la prision, donde es muy trascendental cualquier desórden, y con crueldad, pues por las diligencias que se le acaban de leer, consta que se concertó con Vicente López para perpetrar este crimen, y que al efecto se dirigieron á la reocultas bajo sus sarapes: que estuvieron haciendo escándalo para atraer á los dependientes de la Alcaidía: que habiendo acudido en efecto Campi, el confesante le infirió luego que abrió la puerta, y sin darle tiempo para precaverse, las heridas que le causaron la muerte; siendo la primera, que le infirió en el costado

contraban, y la situacion y descripcion que de muy próximos á la muerte de Campi, pasaron ella se ha hecho, dada á traicion, estando Cam- ciertos hechos, no es porque los recuerde y pi sin arma con que defenderse eficazmente, y tenga conciencia de ellos; sino porque conoel confesante acompañado de Vicente López, ambos armados, y sin que hubiera bastado á contenerlo, haber visto á Campi rendido y suplicándole despues de haber recibido el primer golpe, que lo dejase, sino que con encarnizamiento le dió aun otras dos puñaladas, por lo que se ha hecho acreedor á la pena de la lev. Contestó: que aunque muy vagamente, recuerda que hirió al ciudadano dependiente de la Alcaidía Manuel Campi, no sabe ni por qué, ni cómo, ni recuerda haberse concertado con persona alguna, pues el mucho pulque que tomó le hizo perder todo conocimiento; y que si al dar su declaracion preparatoria, expuso como causa del homicidio, que Campi le habia negado una visita, le habia amagado con un del año próximo pasado de 68; acometiéndolos palo y habia tratado de deshonrar á la hermana del confesante; lo hizo porque abrumado por el peso de la desgracia que sin que rer habia causado, y sorprendido en esos momentos de desórden y confusion que por las expresadas causas reinaban en su cerebro, dijo lo primero que se le ocurrió; pero repite que ignora lo que pasaria y no se juzga responsable de un acto que ejecutó privado del uso de sus facultades, aunque reconoce haber hecho un grave mal que deplora, á una persona de quien no habia recibido sino buen trato, y á quien era imposible que en sano juicio y deliberadamente hubiera perjudicado de nin-

Se le objetó, que al dar su preparatoria, pocos momentos despues de los sucesos que dieron origen á esta causa, contestó con lucidez. acorde con lo que se le preguntaba, y estando en su entero juicio: que en los careos con algunos de los testigos, ha convenido en algunos hechos que pasaron en los momentos de cometer el crimen y los ha explicado y comentado, tratando de disculparse: que ocho dias despues, no estando indudablemente ebrio, ni con el aturdimiento de las primeras impresiones, en el careo con su hermana Ambrosia, ha expre- misma tarde, con la daga que portaba, á la sado la causa que lo impulsó á matar á Cam- fuerza armada que entró á contener el desórpi, manifestando ser la de que el occiso trata- | den que el confesante y López causaron en la ba de deshonrar á su expresada hermana, la prision. Contestó que nada recuerda. que si bien no le habia dicho esto, él se lo figuraba, y por último: que los testigos todos misma tarde matar al portero de la reja Maaseguran que el confesante no estaba ebrio; to- teo Velasco, á quien por entre las verjas de do lo cual, así como el vigor y la firmeza con esa reja, despues de haber matado á Camque ejecutó en esos momentos todos sus actos, pi, le dirigió un golpe que por casualidad no le acredita que tuvo voluntad y deliberacion pa- ofendió, con la misma daga, diciéndole: «Tam-Contestó: que no recuerda haber estado en su recuerda.

derecho, segun la posicion en que ambos se en- careos ha convenido en que en los momentos ciendo á los testigos que han declarado, los cree incapaces de mentir en materia tan grave, v les ha dado entero crédito: que en el careo con su hermana insistió en algunas de las especies asentadas en su preparatoria, por temor de que una contradiccion empeorase su causa, y porque se reservaba explicar oportunamente, como lo hace hoy, lo que le habia pasado; y por último, que ignora los motivos que habrán tenido los testigos para decir que no estaba ebrio, pues esto fué notorio.

Se le hizo cargo por las heridas leves que infirió á los presidentes Montes de Oca y Brígido Márquez, y las graves por accidente á José Chorné, la misma tarde del 4 de Marzo en union de Vicente López, sin motivo racional, y con intencion de matarlos, con las mismas circunstancias agravantes con que cometió el otro homicidio por que se le ha hecho cargo; pues los testigos presenciales lo declaran, así como el confesante y Vicente López habian manifestado poco ántes la intencion de matar á los que cuidaban el órden de la prision, llamándolos soplones. Contestó: que nada absolutamente recuerda sobre esos hechos por el estado de ebriedad en que se encontraba: que acaso cometeria esos excesos, pues no puede resistir á la fuerza de las declaraciones de tantos testigos, de quienes no tiene razon para sospechar sean falsos; pero rechaza el cargo, porque todo lo que haya ejecutado en esas circunstancias ha sido sin conocimiento ni voluntad.

Se le hizo cargo por haber intentado eficazmente esa misma tarde matar al presidente José Perez López, á quien acometió en union de Vicente López, dirigiéndole una puñalada al pecho que por casualidad no le tocó. Contestó: que reproduce su anterior respuesta en todas sus partes.

Se le hizo cargo por haber amagado esa

Se le hizo cargo por haber intentado esa ra cometer el delito por que se le hace cargo. bien á vd. c..... soplon.» Contestó que no lo

juicio al rendir su preparatoria; que si en los | Se le agravaron los anteriores cargos por la

la cárcel nacional, con fractura y escalamiento, testigos se habrán propuesto complicarlo. y conato de fuga con horadacion. Contestó: que | Se le objetó que todos los testigos están testigos de asistencia.

ma corta, en la cárcel, en donde es de mucha aparente contradiccion; y que respecto de los trascendencia cualquier desórden, y de lo que, testigos, acaso hayan declarado en su contra si bien ha negado ser responsable, está convic- por complacer á los empleados de la Alcaidía, to por las declaraciones conformes de todos los | que no sabe por qué le tienen odiosidad. que presenciaron los sucesos, quienes aseguran, que en la tarde del dia 4 de Marzo del año crimen que revelan las causas acumuladas que de 1868, salió el confesante incómodo de la Al- se le han leido, en las que aparece que ántes caidía, porque los empleados en ella no le qui- de cometer estos delitos porque se le han hesieron dar visita, y dijo «que esa tarde se ha- cho cargos, habia cometido el de robo, y postebian de morir;» invitando para que lo acompa- riormente el de conato de fuga con horadacion. ñara á Rosales, con quien se dirigió á la canti- Contestó: que ya ha dado sus descargos en las na de Jordan, en donde estuvo echando brava- diligencias relativas; y aunque se le hicieron tas, diciendo que entre él y Rosales habian de otras reflexiones relativas al cargo, nada se acabar con los soplones, é insultando con pala- adelantó, quedando abierta la diligencia para bras soeces á Salazar, que trataba de calmarlo, continuarla en caso necesario, y firmando el no solo allí, sino junto á la reja, en donde el ciudadano juez con los de asistencia. confesante provocaba con injurias á los empleados y porteros, á uno de los cuales, llamado Ma- reos, producidos los escritos de defensa y preteo Velasco, le tiró por entre la reja una cuchi- via citacion, pronunció el juez el auto que sillada que no le tocó: que iba armado, lo mismo | gue: que Rosales, llevando ocultas las armas, y acometiendo á hombres que sabian estaban desarmados: que los soldados de la escolta le aprehendieron el cuchillo, con que acometió á las Rosales y Vicente López, por el homicidio del personas mencionadas; por todo lo que se ha empleado de la Alcaidía, C. Manuel Campi, y hecho acreedor á la pena de la ley. Contestó: heridas inferidas á José Chorné, Joaquin Mon-

perversidad é inclinaciones criminales del confe- que niega el cargo, pues con nadie se ha consante, que revelan las causas acumuladas que certado para nada; y si Rosales cometió los se le leyeron, en las que existen constancias delitos que se mencionan, el confesante no lo de que ya ántes, ya despues de haber cometi- acompañó ni tuvo participio en ellos, ni ha do los delitos por que se le acaba de hacer portado arma, ni supo en esos momentos lo que cargo, ha cometido los de riña en el interior de pasó por haber estado ebrio hasta el grado de la prision, homicidio de José Hinojosa, fuga de perder el conocimiento, é ignora por qué los

ya ha dado sus descargos en las diligencias conformes en los hechos referidos, y que el conrelativas. Y aunque se le hicieron otras reflexio- fesante en los careos que con él se han practines relativas al cargo, á todas respondió no cado, ha tenido que sucumbir á la energía con haber ni pasar mas que lo que tiene dicho en que le han sostenido esos asertos, y se ha vissu confesion, que quedó abierta para continuar- to obligado á recurrir al subterfugio de decir la en caso necesario; firmando el ciudadano que de nada se acordaba, porque se habia emjuez 3º de lo criminal, Agustin Arévalo, con briagado hasta perder el conocimiento; contradiciéndose notoriamente, pues al dar su decla-En seguida se hizo comparecer al reo Vi- racion preparatoria, pocos momentos despues cente López, con el mismo objeto que al ante- de esos sucesos, estaba en el pleno uso de sus rior, y prévias las solemnidades legales, se le facultades; y tanto en esa diligencia como en hizo cargo de haberse concertado con Francis- algunos de los careos posteriores, ha manifestaco Rosales para matar á los empleados de la do recordar los hechos que pasaron y los luga-Alcaidía, y á los individuos encargados de la res en que estuvo en los momentos del desórseguridad y órden en el interior de la prision; | den y ántes, y lo que hizo; todo lo cual acrecomo lo ejecutaron en parte, atrayendo por me- dita que no ha dicho la verdad, y se le exhordio de provocaciones, y acometiendo al C. Ma- ta de nuevo á que la exprese. Contestó: que nuel Campi, á quien mató Rosales, y á Chor- solo recuerda que estuvo esa tarde en la Alné que habia sido presidente, y á Montes de caidía; pero ya al entrar á la prision perdió el Oca, Brigido Márquez, José Perez López y conocimiento, y solamente como entre sueños Amado Salazar, resultando herido Chorné por notó algo de desórden, pero sin saber quién lo Rosales, y el confesante y los dos siguientes causaba, ni por qué, ni detalle alguno, pues no por Rosales; habiendo cometido estos delitos volvió en sí sino cuando lo sacaron del separo con premeditacion, alevosía y ventaja, con ar- para declarar: que así se puede explicar su

Se le agravó el cargo por la propension al

Entregada la causa á los defensores de los

México, Agosto 29 de 1870.

Vista esta causa instruida contra Francisco

4 de Marzo de 1868: las preparatorias de los caso de la fraccion 3ª del artículo citado. Teracusados con sus respectivas ampliaciones; las cera, que el crimen se cometió dentro de la de los heridos mencionados; la confesion con cárcel y en la oficina de un empleado encargacargos; los certificados de los facultativos de do en ella de la custodia de los presos, esto es, cárcel, relativos unos á las heridas de Chorné, en un lugar que debieron respetar, y en el que Montes de Oca, Márquez, el procesado Rosales, el occiso ejercia la autoridad que la sociedad y otro á la autopsía del cadáver de Campi: lo le habia confiado para su propio resguardo y expuesto por los defensores, CC. Lics. Inda- tranquilidad, por lo que es perfectamente aplilecio Sanchez Gavito y Cárlos M. Saavedra; cable la fraccion 4ª del referido artículo. Cuarel primero de Rosales y el último de López, en ta, que igualmente agrava el homicidio la cirlas defensas respectivas que corren agregadas cunstancia de haberse cometido con arma coral proceso: los autos de 13 del corriente, con ta, segun lo prescribe la fraccion 8ª del artícutodo lo demás que se tuvo presente, consta del lo mencionado. Quinta, que constituye el criproceso y ver convino. Considerando: 1º: que men en más grave, el hecho de haber herido Francisco Rosales dió muerte á Manuel Cam- los co-delincuentes á los presidentes Montes pi el dia 4 de Marzo de 1868, hecho que fué de Oca, Márquez y Chorné, y el de haber perconfesado por Rosales en su declaración de fo- seguido á Salazar y Perez López con la intenfas 7, y por todos los testigos presenciales en cion bien marcada de dar á todos la muerte, las que dieron respectivamente: 2º: que el ho- como lo prueban las amenazas reiteradas conmicidio fué á todas luces premeditado, supues- tra todos los encargados de la custodia y órto que á su ejecucion precedió habla ó consejo den de la prision; por cuyo motivo están comentre Rosales y López, como lo justifican los prendidos en la fraccion 9ª del repetido artícuhechos siguientes, que aparecen plenamente lo: 5º: que la única circunstancia atenuante probados: Primero, que amenazaron con dar la muerte á los empleados de la Alcaidía, así co- ebriedad, no es de tomarse en consideracion, mo á los presidentes de la cárcel y porteros de porque no la han probado, y por consiguiente, la reja. Segundo, que ambos procesados estaban armados, no obstante la prohibicion severísima que existe de que los presos no porten, ni ménos hagan uso de armas. Tercero, que ambos hicieron un escándalo con el objeto de rarse que no hubo voluntad de delinquir. 6º: atraer fuera de la reja á los empleados de la que aunque en su preparatoria alegó Rosales Alcaidía y á los presidentes que se encontra- que fué compulsado á cometer el delito, porban en los lugares de costumbre; y Cuarto, que | que Campi lo amagó con un garrote que por-Rosales y López se colocaron intencionalmen- taba, está plenamente probado por las declate en una posicion tal, que la persona que sa- raciones de los presenciales, que el occiso se liera de la reja tuviera precision de hablar con dirigió á López y no á Rosales, y que fué tan uno para voltear la espalda al otro: 3º, que de todos estos hechos resulta probada la premeditacion como ántes se ha dicho, supuesto que niendo cierto que Rosales hubiera sido amaésta, como las demás cualidades internas, no se gado, esto no podia ser bastante para producir pueden probar directamente, sino inferirse de arrebato u obcecacion, porque esa clase de amahechos justificados: Blanci, de Indiciis, præm., gos son comunes y frecuentes en las prisiones: cap. 5º, núm. 1: 4º: que además, en el caso 8º: que tampoco es de tomarse en cuenta, porocurrieron las siguientes circunstancias agra- que seria privar á los encargados de guardar vantes: Primera, haberse cometido el homici- el órden de las cárceles, de la única defensa dio con crueldad, porque herido ya Campi, y que tienen contra el número, perversidad y dado por vencido, diciendo: ya está, Pancho, malicia de los presos: 9º: que si bien alegó recibió aún dos heridas, por lo cual se halla és- igualmente Rosales que lo indujo á cometer el te comprendido en la fraccion 2ª del artículo crimen, la circunstancia de haberle negado 31 de la lev de 5 de Enero de 1857. Segun- Campi una visita; no es verosímil que esto sea da, que se cometió el crimen sobre seguro, por- suficiente estímulo para producir ese mismo arque se perpetró fuera de riña ó pelea, supues- rebato ú obcecacion, particularmente si se atienpelea, el escándalo que promueven de acuerdo gativa de Campi la causa impulsiva en la codos personas, para atraer á otra á un lugar de- mision del crimen, no se concibe racionalmente terminado y quitarle la vida, por cuya circuns- que el odio y sus efectos no se limitara á Cam-

tes de Oca y Brígido Márquez, la tarde del dia tancia los co-delincuentes se encuentran en el que han alegado los procesados, que es la de ménos que fuera completa, ni habitual, ni procurada con el objeto de delinquir; circunstancias que requiere la fraccion 5ª del artículo 6º de la lev ántes citada, para que pueda asegupronta la agresion, que Campi no tuvo tiempo de hacer uso del garrote: 7º: que aun supoto que ni en el lenguaje vulgar, ni ménos en de á que Campi trataba á Rosales con dulzuel jurídico, puede considerarse como tal riña ó ra: 10º: que aun en el supuesto de ser la ne-

pi, sino que ántes bien se hiciera extensivo á la causa misma; pidió con fecha 27 de Setiemlos presidentes y porteros, amenazados ántes bre de 1870, se confirmara en todas sus parde ejecutarse el homicidio, y perseguidos y he- tes, y por sus propios legales fundamentos, el ridos despues de cometido, supuesto que no fallo del inferior. habian tomado participio alguno en la negativa de Campi: 11º: que si bien alegó Rosales evacuó de la manera siguiente: que Campi tenia interes en burlar á su hermana Ambrosia, ésta dijo categóricamente, que jamás le habia manifestado tales intenciones, limitándose á saludarla, por lo cual se vió Rohabia dicho su referida hermana, sino que simplemente se figuró que Campi tenia esas intenciones: 129: que suponiendo cierta esta aseveracion, léjos de favorecer á Rosales, tiende esa intencion, tres meses ántes de que se verificara el homicidio, se infiere que le tenia un odio anticipado: 13º: que Vicente López, aunque no infirió herida alguna á Campi, se concertó con Rosales, atrajo á aquel con sus gritos, estuvo presente al acto, concurrió á herir á Chorné, arma á Velasco; por todo lo cual está comprendido en el art. 33 de la citada ley de 5 Enero: 149: que es inútil estimar la responsabilibad nojosa, así como en la fuga que verificó, y en con respecto á Vicente López, ya por el robo que se trata en esta causa, no es susceptible de aumento 6 diminucion. Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos citados de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno á Francisco Rosales y Vicente López á la pena del último suplicio, que se les aplicará en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber; y previa citacion, remitase esta causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior para su revision. El ciudadano juez 3º suplente, definitivamente

De este fallo apelaron los reos; y admitido el vista de todas las piezas acumuladas al proce-

Corrido traslado al defensor de Rosales, se

«El Lic. Indalecio Sanchez Gavito, en la causa contra Francisco Rosales, por homicidio, digo: que el inferior en su sentencia no ha calificado la responsabilidad de mi defendido por alsales en la precision de confesar que nada le gunos de los delitos á que se refiere esta causa, y las demas que se han acumulado. No haria yo mérito de esta omision, si solo se hubiera incurrido en ella respecto de un conato de fuga, y de una fuga que se le imputan; porque la condeá vigorizar y robustecer el cargo de premedi- nacion ó la absolucion del cargo por tales hetacion, porque sabiendo que abrigaba Campi chos, influiria poco en la pena que se le haya de aplicar. Mas el juez ha creído que podia dispensarse de fallar sobre el cargo que se le hace por el homicidio de José Hinojosa; y en mi concepto, tal procedimiento, ni es arreglado á derecho y perjudica á mi defendido. El inferior, para proceder como lo hizo, da por razon, persiguió á los otros presidentes, y tiró con una que la pena que merece por el homicidio y heridas de que se trata en esta causa, no es susceptible de aumento ó diminucion; mas tal disculpa no satisface. Si la razon fuera buena, contraida por Rosales en la muerte de José Hi- una vez que el juez establece que el homicidio de Campi fué premeditado, ahí debió conla que iba á llevar á cabo; y que lo es tambien cluir la sentencia, puesto que la pena que por ese delito señala la ley no es susceptible de efectuado en la calle de Santo Domingo, ya aumento ni diminucion; no obstante lo cual por dos conatos de fuga; porque la pena que el juez se empeña en demostrar que concurdesigna la ley por el homicidio y heridas de ren ademas un sinnúmero de circunstancias agravantes.-Se ha tenido mucho cuidado en poner de manifiesto todo aquello que, aunque inútil, puede recargar de sombra el carácter de Rosales y dejar en duda lo que pudiera favorecerle. A mi defendido importa mucho no litigar en segunda bajo la presuncion de que ha cometido un homicidio y en la duda de que habia cometido ántes otro.-La Sala no puede fallar sobre la responsabilidad de Rosales en el homicidio de Hinojosa, porque la Sala solo puede fallar las causas en segunda instanjuzgando así, lo mandó y firmó. Doy fe.-Ra- cia, y para esto es preciso que úntes se fallen fael F. Morales .- P. Sanchez Colomo, secre- en primera .- Supongamos que respecto del homicidio de Campi pruebo en segunda instancia una circunstancia excluyente, 6 que por las mismas constancias del proceso la Sala farecurso, el ciudadano juez, prévia citacion, man- lla absolviendo al acusado de ese delito: ¿qué dó se remitiera la causa al Superior, en cuyo sucederá? que la causa tendrá que volver al cumplimiento, y recibida en la segunda Sala, inferior para continuar el proceso instruido se mandó pasar al ciudadano fiscal; quien en por el homicidio de Hinojosa; mi defendido continuará en la cárcel, y tantos padecimienso, y encontrando que la sentencia apelada re- tos y vejaciones produzcan tal vez otra dessumió todas las circunstancias que precedie- gracia.-Todo esto quiso evitar la ley orderon y acompañaron el delito en su perpetra- nando la acumulacion de las causas, y esa sácion; todas justificadas por las constancias de bia disposicion se elude con el sistema de

halla en estado de revisarse en segunda instancia, y en consecuencia mandar que se remita al inferior para que falle sobre la responsabilidad del acusado en todos los delitos que se le imputan; sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia. Protesto lo necesario.-México, Noviembre 22 de 1870.—Lic. Indalecio Sanchez

Mandada entregar, y entregada de nuevo la causa al ciudadano fiscal, este ministerio manifestó, entre otras razones, que la superioridad tenia la alta atribucion de confirmar, revocar ó enmendar el fallo del juez inferior, fuera ó no legal; pudiendo resolver entónces, conforme á la ley, sobre el agravio ó defecto que el defensor atribuyó á la sentencia del inferior: que en tal virtud, pedia que con arreglo á la ley de procedimientos vigente, y á los principios comunes de derecho, se resolviera en la sentencia de vista lo que procediese en derecho sobre la peticion del defensor. La 2ª Sala pronunció el auto que sigue:

México, Diciembre 13 de 1870.

Vistos en artículo. Considerando: que en la sentencia de 29 de Agosto último no se ha determinado sobre varios delitos, por los que se carles ni causarles gravámen, y ménos en el formularon cargos á los encausados: que esa presente caso, en que por un solo delito el juez determinacion es esencial, por que una vez ha creido al suplicante digno de la pena capihechos los cargos, es indispensable que el juez | tal; de lo que se infiere, que ya no podrá empeoabsuelva ó condene por cada delito ó por todos juntos, sea cual fuere su gravedad: que segun la práctica de los tribunales, que puede fundarse en el argumento del artículo 68 de ! la ley de 5 de Enero de 1857, cuando se notan tales omisiones, lo mismo que la falta de interpone López del superior auto de 13 de diligencias sustanciales, deben mandarse subsanar ántes de pronunciarse la sentencia de adelante lo que en él se previene. Hágase vista, para que ésta abrace y comprenda todos y cada uno de los puntos que han sido la materia del proceso; pues de lo contrario, la Sala Ramos y G. Angulo. - Emilio Monroy, secreno podria resolver con pleno conocimiento de tario. causa acerca del grado de criminalidad del tos no fallados en primera instancia, ó los omi- tunidad. México, Enero 27 de 1871.

omitir, no importa con que pretexto, el fa- tiria, dejando tambien incompleta la sentencia, llar sobre un delito.-; Podria yo dejar pa- todo lo cual seria una monstruosidad. Con funsar desapercibido este punto y alegarlo como damento de lo expuesto, devuélvase esta cauun agravio mas, causado por el inferior? Va- sa al juez, á fin de que ocupándose de torias veces me he hecho esta pregunta, á la dos los delitos de que hizo cargos á los acuque me he contestado, que obrando así no sados, falle en una sola sentencia, pudiendo cumplí con mi deber.—Así, pues, aunque mu- por lo mismo, ratificar ó reformar la de 29 de cho me desagrada, me veo en la precision de Agosto citada, dando cuenta en estado á la interponer un artículo, protestando obsequiar mayor posible brevedad. Así, por unanimidad, el respetable fallo que sobre él pronuncie la lo proveyeron los ciudadanos ministros que Sala. En virtud de lo expuesto, á Vdes. su- forman la segunda Sala del Tribunal Superior, plico se sirvan declarar que esta causa no se y firmaron:—Robredo.—Ramos.—G. Angulo. -Emilio Monroy, secretario.

> Devuelta la causa en consecuencia al juzgado de su origen, se mandó citar nuevamente para sentencia, de cuyo auto notificado apeló Vicente López. Este reo compareció en 11 del presente mes, y dijo que apeló del auto de 5 del mismo, por ignorar el motivo porque se debia pronunciar nuevo fallo. Impuesto en seguida del superior auto pronunciado por la 2ª Sala, dijo: que suplica; en vista de lo cual, el juez, considerando no ser de su resorte la calificacion del grado respecto del recurso de suplica promovido, devolvió la causa á la 2ª Sala, donde se pronunció el auto siguiente:

> > México, Enero 17 de 1871.

Recibo de la causa, agregándose el oficio con que se ha remitido para la calificacion del grado en la súplica que interpuso Vicente López del auto de 13 de Diciembre próximo pasado, y en atencion á que ese auto es de mero trámite, porque solo tiene por objeto que se subsanen las faltas que hacen defectuoso é imperfecto el proceso: que por práctica constante, se dictan semejantes providencias, aun de oficio y económicamente, sin hacerlas saber á los reos, puesto que no pueden perjudirar su condicion, aun cuando se ocupe de los otros delitos de que le hizo cargos. Con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tit. 20, lib. 11 Nov. Rec., y por unanimidad, se declara: que no ha lugar á la súplica que Diciembre de 1870. En consecuencia, llévese saber al promovente.—Tres rúbricas de los ciudadanos presidente, Robredo, y ministros

En este estado queda pendiente esta causa á acusado, y lo que es más, ó fallaria sobre pun- la fecha, y su resolucion se publicará con opor-

# ELDERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 11 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 6.

## DESPOTISMO FISCAL.

§ I

El fisco no pelea despojado.

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

del fisco, desde el mas subalterno hasta el mas despues. alto tienen, segun esos principios, el derecho

La sola enunciacion de este sistema basta que por su medio se lleva á ejecucion. para calificarlo. Que hubiera existido en el tiemrentas, y de gefes políticos de las provin- la aprobacion de sus gefes. cias, entendian en las disputas que se suscitataba el procedimiento, que es para la justicia lo que para el piloto es el timon del bajel.

el pretendido principio, que sirve de epígrafe hacia cuarenta años: la finca habia pasado á este artículo, tiene la aplicacion mas absolu- desde entónces por cuatro poseedores. A los ta, y podemos decir la mas impropia é inad- 14,000 ps. se agregaba el cuatro tanto, 56,000 misible. Es, porque somos tan propensos á pesos, como pena de la defraudacion. El requeadoptar en teoría los sistemas de libertad, co- rido replicaba que el pago tenia todas las promo rehacios para acomodarnos á su práctica. babilidades de estar hecho; los agentes fiscales De la abusiva aplicacion del principio de los serian los únicos responsables de tan escandarentistas, el fisco no pelea despojado, pudiéra- losa omision: que él era un cuarto poseedor, mos citar innumerables casos. La práctica uni- sobre el cual no podia recaer la responsabilidad

Son sinónimos en el lenguaje de los rentis- | es esta: el recaudador forma la liquidacion de tas las proposiciones siguientes, que ellos re- lo que adeuda Pedro, contribuyente: éste obputan por semi-dogmas: El fisco no pelea des- jeta la liquidacion; pero como el fisco no pelea pojado: El fisco comienza despojando. Los em- despojado, el cobro se lleva al cabo, recibiéndopleados en rentas, que son la personificacion se en depósito el dinero: la cuestion se ventila

La manera de ejecutar el cobro servirá de de despojar ántes de toda contienda á los que materia á nuestro párrafo 2º: ella es tan monsellos mismos califican de deudores del Estado. truosa é irregular, como el principio ó regla

No nos podemos excusar de referir dos hepo de los vireyes, podríase comprender. Sin chos, acaecidos poco tiempo há en administraembargo, en ese tiempo regia un procedimien- ciones de rentas muy cercanas al Distrito. Omito infinitamente mas racional. Los intendentes, timos mencionar personas y lugares por respeque reunian al conocimiento de las causas de to á los funcionarios que en ellos intervinieron; Hacienda, Gobernacion y Guerra, su carácter pero no debemos ocultar que la conducta de propio de administradores superiores de las los administradores subalternos mereció toda

Un labrador, que son generalmente las víctiban entre los recaudadores de rentas y los deu- mas de estos hechos injustos y violentos, fué dores del fisco. Una ordenanza sábia reglamen- inopinadamente requerido de pago por la suma de 14,000 pesos, importe de la alcabala causada y que se suponia no satisfecha en la trasla-Ahora, bajo el sistema liberal que nos rige, cion de dominio de una finca, que se habia hecho versal en la cobranza de los adeudos fiscales del pago mismo: que el archivo de la Aduana,